

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece los artículos 57 y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a consideración el siguiente proyecto de

DE C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley del Agua para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- El agua es un recurso naturalmente escaso, limitado, restringido, con valor económico, social y factor de desarrollo.

Se declara de utilidad pública e interés social, la preservación, el uso y aprovechamiento del agua, los servicios de alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

Las disposiciones de esta ley regularán la participación de las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias, así como a los usuarios del servicio público de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 2º.- Esta ley tiene por objeto regular:

- I.- La planeación, administración, conservación, ejecución de proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.
- II.- Los sistemas de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales a cargo de entidades estatales o municipales;
- III.- La estructura jurídica y orgánica del organismo público rector encargado de fijar las políticas públicas en materia de aguas de jurisdicción estatal.
- IV.- La organización, supervisión, revisión y funcionamiento de los organismos operadores de los sistemas de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales;
- V.- La planeación, administración y conservación de la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales;
- VI.- La prestación total o parcial, de los servicios públicos de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en los términos de la presente Ley;
- VII.- Establecer la clasificación de las cuotas y tarifas por concepto de prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VIII.- La coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios, la explotación, uso y aprovechamiento del agua;

IX.- La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua de Chihuahua;

X.- Las relaciones entre las autoridades estatales, municipales y los prestadores de los servicios públicos de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales, con los usuarios de dichos servicios;

XI.- Las sanciones e infracciones en que incurren los sujetos que regula la presente Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL: Aquéllas que están dentro de la circunscripción territorial del Estado de Chihuahua y no tengan el carácter de nacionales ni particulares, conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL: Área geográfica en donde un organismo operador, prestar el servicio de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales;

III.- COMISIÓN: La Comisión Estatal del Agua de Chihuahua;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

IV.- DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, seguida del nombre del municipio que corresponda: El organismo público descentralizado de la Comisión Estatal del Agua, ubicado en la ciudad o población que corresponda, encargado de prestar el servicio de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales;

V.- SUBDELEGACIÓN.- Órgano auxiliar de la Delegación, ubicado en la comunidad o población que corresponda, que presta el servicio de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas y lodos residuales;

VI.- COMITÉ.- Grupo organizado de vecinos que coadyuvan para prestar el servicio de agua potable y saneamiento.

VII.- INSTITUTO ESTATAL DEL AGUA: Unidad Administrativa de la Comisión Estatal del Agua de Chihuahua, facultado para ejecutar acciones de planeación, investigación y desarrollo en materia del recurso hídrico.

VIII.- ORGANISMO OPERADOR: La Delegación, Subdelegación, Comité, Dependencia o entidad pública, municipal o intermunicipal, facultada para organizar, administrar y tomar la operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, en la circunscripción territorial que corresponda;

IX.- SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS Y LODOS RESIDUALES: Conjunto de obras y acciones que permiten prestar los servicios públicos de extracción, conducción, potabilización, distribución de agua de primer uso, recolección y alejamiento de las

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

aguas residuales, incluyéndose el drenaje de las mismas, tratamiento, disposición de éstas y el manejo de lodos.

X. TARIFAS MEDIAS DE EQUILIBRIO.- Costo mínimo de recuperación para la autosuficiencia de los organismos operadores.

XI.- AGUA EN BLOQUE.- Es todo servicio relacionado con la extracción, conducción, potabilización o tratamiento de agua, previo a su distribución para el uso requerido, entregada en el punto que acuerden el organismo operador y el usuario.

Artículo 4°.- Son facultades del Poder Ejecutivo del Estado en materia de Agua:

I.- Elaborar las políticas de Desarrollo Hidráulico, dentro del Plan Estatal de Desarrollo y aprobar el Programa Hidráulico del Estado Libre y Soberano de Chihuahua;

II.- Emitir las políticas públicas a fin de planear, administrar, manejar y conservar las aguas de jurisdicción estatal.

III.- Reglamentar el control de la extracción y utilización de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la presente ley;

IV.- Las demás atribuciones que le otorguen otras disposiciones en la materia.

Artículo 5°.- EL pago de los derechos, cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos regulados en esta ley, tendrán por objeto:

I.- La autosuficiencia financiera de los organismos operadores;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

II.- Racionalizar el consumo;

III.- La capacidad de pago de los usuarios y el acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

IV.- Establecer equitativamente el costo para la prestación de los servicios públicos.

V.- Orientar el desarrollo urbano e industrial.

Artículo 6º.- La Comisión determinará las bases y formulas para fijar y actualizar las cuotas o tarifas de cobro por la prestación de los servicios, con base principalmente en:

I.- Tarifas medias de equilibrio;

II.- Factores de eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los organismos operadores; y

III.- Por rango de consumo.

Cuando no se registre consumo o no se cuente con el aparato medidor, se pagará la cuota mínima establecida en el acta de tarifas.

Artículo 7º.- Los derechos se clasifican en:

I.- Cuotas por:

- a) Instalación de toma domiciliaria;
- b) Conexión de servicio de agua;
- c) Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- d) Instalación de medidores; y
- e) Otros.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

II.- Por servicios públicos de uso:

- a) Doméstico;
- b) Comercial;
- c) Industrial;
- d) En servicios;
- e) De alcantarillado, y tratamientos de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
y
- f) Alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de cualquier actividad, cuando la descarga esté dentro o exceda de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica y el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador.

Artículo 8°.- Se prohíben las exenciones al pago de derechos, cuotas o tarifas por la prestación de los servicios públicos regulados por ésta ley.

Artículo 9°.- Las tarifas o cuotas son ingresos ordinarios denominados derechos y los recargos, sanciones y gastos de ejecución forman parte de éste como accesorios, ambos tienen la misma naturaleza de crédito fiscal para su cobro; los organismos operadores están facultados para aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE CHIHUAHUA

Artículo 10.- La Comisión es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 1551 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua,

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

con funciones de autoridad administrativa para organizar, dirigir, coordinar, evaluar y llevar a cabo el Programa Hidráulico del Estado.

El organismo estará a cargo de un Presidente del Consejo Directivo, nombrado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión y sus Delegaciones, tendrá a su cargo:

I.- Estudiar, proyectar, construir y administrar la infraestructura hidráulica de los organismos operadores de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Chihuahua;

II.- Definir y establecer políticas para alcanzar el desarrollo sustentable en materia hidráulica, a través de la gestión integrada;

III.- Administrar las aguas de jurisdicción estatal fijando políticas, estrategias, objetivos, programas y reglas que conlleven a su aprovechamiento óptimo, uso benéfico y una distribución equitativa entre las diversas comunidades de la Entidad;

IV.- Vigilar la prestación y el funcionamiento eficaz de los servicios; y

V.- Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 12.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

I.- Participar en la formulación, seguimiento, control y evaluación del Programa Hidráulico del Estado, así como en la ejecución de los estudios, proyectos y obras de infraestructura de conducción en general;

II.- Planear, administrar, manejar y conservar las aguas de jurisdicción estatal;

III.- Crear el Instituto Estatal del Agua como unidad administrativa;

IV.- Designar al personal de confianza, mandos medios y homólogos de acuerdo a su estructura ocupacional;

V.- Autorizar la estructura de las Delegaciones a propuesta de éstas;

VI.- Representar al Poder Ejecutivo del Estado ante los Consejos, Comités, Asociaciones y demás organismos públicos, privados nacionales e internacionales dentro del sector hidráulico.

VII.- Coordinar la participación del Poder Ejecutivo del Estado y promover la de los Municipios en la gestión de las aguas nacionales, en los términos de la ley federal de la materia;

VIII.- Vigilar la organización, administración y funcionamiento de las Delegaciones en general;

IX.- Rendir informes al Poder Ejecutivo del Estado en relación al movimiento financiero tanto de la Comisión como de las Delegaciones;

X.- Asesorar y dar asistencia a las Delegaciones, con funciones especializadas en las áreas técnica, financiera y administrativa;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

XI.- Vigilar y auditar el funcionamiento de los organismos operadores, cuando la prestación del servicio esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado;

XII.- Determinar las fuentes de abastecimiento de agua potable, redes de distribución, colectores y plantas de tratamiento, en atención al crecimiento poblacional, comercial, industrial y otros servicios;

XIII.- Auditarse mensualmente los ingresos y egresos de las Delegaciones;

XIV.- Promover la utilización de agua residual tratada para el riego de parques, jardines, áreas agrícolas, comercio, industria y otros servicios, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas;

XV.- Coadyuvar con los organismos operadores municipales o intermunicipales, en las gestiones de planeación de obras para los sistemas requeridos en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas y lodos residuales;

XVI.- Coadyuvar con las autoridades federales y municipales para conservar los cauces, zonas federales y protección de los centros de población y áreas productivas dentro del Estado; así como para ejecutar las acciones para prevenir desastres hidrometeorológicos y la atender a la población afectada; y

XVII.- Las demás que otras disposiciones legales le confieran.

Artículo 13.- El patrimonio de la Comisión se integra por:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

I.- Sus activos y pasivos;

II.- Las aportaciones y bienes que le transfieran la Federación, Estados, Municipios y otros;

III.- El cinco por ciento de la totalidad de los derechos mensuales percibidos por los servicios públicos prestados a cargo de los organismos operadores.

Se entenderá por ingresos aquellos que correspondan a las percepciones realmente ingresadas derivadas de los derechos por la prestación del servicio, por obras y proyectos de fraccionamientos y otros desarrollos urbanos.

Esta aportación no será exigible en el supuesto de que el organismo operador cuyo estado financiero arroje déficit operativo.

La Comisión determinará en cada caso, el monto a aportar cuando la diferencia entre el ingreso y el egreso totales de los organismos operadores, sea menor del cinco por ciento a que se refiere este artículo. La diferencia no será acumulable ni exigible por la Comisión, en posteriores ejercicios.

IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

V.- Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y;

VI.- Los remanentes, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su patrimonio.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VII.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La Comisión tendrá un Consejo Directivo integrado por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario y un Tesorero; quienes serán nombrados por el Gobernador del Estado;

III.- Seis Consejeros, que serán los titulares o representantes en que deleguen dicho carácter:

1. La Secretaría General de Gobierno;
2. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
3. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
4. Los Servicios Estatales de Salud; y
5. Los restantes, por invitación del Presidente del Consejo Directivo.

Podrán ser removidos por quien los designó. Los cargos de los Consejeros y Secretario serán honorarios.

Artículo 15.- El Consejo Directivo de la Comisión, sesionará ordinariamente una vez cada dos meses, y extraordinariamente cuando se convoque por su Presidente. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Existe quórum con la asistencia de cinco de sus miembros, siendo necesaria la presencia del Presidente, Secretario y Tesorero.

Cada miembro tendrá voz y voto; el Presidente tendrá el de calidad.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 16.- Para ser titular de la Comisión, se requiere ser ciudadano mexicano, tener experiencia profesional comprobada en materia de agua, cuando menos de cinco años y contar con título profesional.

Artículo 17.- Son facultades del titular de la Comisión:

I.- Representar legalmente a la Comisión, con las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran autorización especial; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal judicial, elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar, negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran cláusula especial o autorización; y sustituir y revocar poderes generales o especiales. Para realizar actos de dominio sobre bienes del régimen del dominio privado, requerirá el acuerdo previo del Consejo Directivo; así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.

II.- Desempeñar simultáneamente los cargos de Presidente del Consejo Directivo de la Comisión y del Consejo Directivo de la Delegación de la Comisión Estatal del Agua de la ciudad de Chihuahua;

III.- Suscribir y formalizar a nombre de las Delegaciones, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos con la Federación, Estados, Municipios y organismos nacionales e internacionales. Además, supervisar la aplicación de los programas federales.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

IV.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo, y suscribir con el Tesorero los títulos de crédito, actos, contratos y demás relativos al patrimonio de la Comisión;

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI.- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Comisión y someterlo a la aprobación del Consejo;

VII.- Supervisar el Programa Operativo Anual;

VIII.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia y eficacia;

VIII.- Gestionar y obtener, previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir en su nombre créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable.

IX.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las de carácter extraordinario;

X.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

XI.- Rendir los informes de:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- A). Anual de actividades de la Comisión.
- B). Cumplimiento de acuerdos del Consejo Directivo.
- C). Resultados de los estados financieros.
- D). Avance de metas del Programas Operativo Anual y de operación autorizados por el Consejo Directivo.

XII.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, los sectores social y privado para trámite y atención de asuntos de interés común;

XIII.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que los organismos operadores presten a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;

XIV.- Nombrar y remover libremente al personal de la Comisión, procurando siempre que las designaciones seleccionadas cuenten con solvencia moral y experiencia en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta ley, de todo lo cual, informará al Consejo Directivo en la próxima sesión;

XV.- Nombrar con carácter de provisional a los titulares de la Delegaciones, hasta en tanto el Ejecutivo expida el nombramiento definitivo; en ningún caso aquél excederá de seis meses;

XVI.- Nombrar al titular del Instituto Estatal del Agua, quién deberá tener: experiencia profesional en la materia hidráulica de cinco años como mínimo y título profesional de carrera afín a la misma;

XVII.- Las demás que señale esta ley y el estatuto orgánico.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 18.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y suscribir las convocatorias para las sesiones de Consejo ordinarias y extraordinarias;
- II.- Levantar las actas de las sesiones de Consejo;
- III.- Dar trámite a la correspondencia y administrar el archivo, así como expedir las certificaciones de las actas de Consejo y anexos de estas; y
- IV.- Someter al Consejo Directivo para su aprobación, propuestas y solicitudes de las Delegaciones y Subdelegación.

Artículo 19.- Son atribuciones del Tesorero:

- I.- Cobrar y recaudar los fondos de acuerdo al proyecto de ingresos;
- II.- Cubrir las obligaciones de acuerdo al presupuesto de egresos;
- III.- Efectuar el día ultimo de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos, a fin de someterse para aprobación, en su caso, al Consejo Directivo;
- IV.- Llevar la contabilidad y el control de Presupuestos y Egresos; y
- V.- Los demás que le otorgue la presente ley y demás ordenamientos.

CAPÍTULO III
DELEGACIONES DE LA COMISIÓN

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

ESTATAL DEL AGUA

Artículo 20.- Las Delegaciones son organismos públicos descentralizados de la Comisión, en los términos del artículo 1561 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, facultados para prestar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada.

Dichos organismos estarán a cargo de un Presidente del Consejo Directivo, quienes serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 21.- Las Delegaciones requieren de autorización expresa del Consejo Directivo de la Comisión y en los términos de la legislación aplicable, en su caso, para:

I.- Contratar créditos, suscribir títulos de crédito y garantías;

II.- Enajenar bienes muebles e inmuebles;

III.- Celebrar contratos de obra, servicios profesionales y saneamiento;

IV.- Contratar personal, y

V.- Los demás actos jurídicos relacionados con su patrimonio.

Artículo 22.- Las Delegaciones tendrán un Consejo Directivo integrado por:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario, nombrado por el Ayuntamiento;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

III.- Un Tesorero, designado por el Presidente del Consejo Directivo de la Comisión;

IV.- Seis Consejeros, que serán los titulares o representantes en que deleguen dicho carácter, y serán:

1. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Estado;
2. Servicios Estatales de Salud;
3. La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo;
4. La Cámara Nacional de la Industria de Transformación;
5. Un representante de los Trabajadores al Servicio de las Delegaciones; y
6. La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las Cámaras, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el Municipio.

Los cargos de los Consejeros y Secretario serán honorarios.

Artículo 23.- Las Delegaciones tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Prestar y administrar los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales en las poblaciones del Municipio;

II.- Recaudar los ingresos por concepto de la prestación de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- III.-** Formular los programas de obra y someterlos a la aprobación de la Comisión;
- IV.-** Elaborar sus reglamentos interiores;
- V.-** Elaborar los estados financieros y el informe anual de actividades, para someterlos a la aprobación del Consejo de la Comisión;
- VI.-** Proponer a la Comisión para su aprobación en su caso, la designación de sus funcionarios y empleados no sindicalizados;
- VII.-** Llevar la contabilidad conforme a los lineamientos que le señale la Comisión;
- VIII.-** Planear, programar, gestionar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado, saneamiento tratamiento, disposición de aguas residuales, incluido el aprovechamiento de las aguas tratadas y el manejo de lodos residuales;
- IX.-** Acordar y ejecutar la suspensión de los contratos de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado; y
- X.-** Practicar regular y periódicamente, muestras y análisis del agua, llevar estadísticas de sus resultados y tomar, las medidas necesarias para garantizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como el que una vez utilizada, se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI.-** Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 24.- Los Consejos Directivos de las Delegaciones, sesionarán ordinariamente una vez cada dos meses, y extraordinariamente cuando se convoque por su Presidente. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Existe quórum con la asistencia de cinco de sus miembros, siendo necesaria la presencia del Presidente, Secretario y Tesorero.

Cada miembro tendrá voz y voto; el Presidente tendrá el de calidad.

Artículo 25.- Los Presidentes de los Consejos Directivos de las Delegaciones tienen las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las instrucciones que reciba de la Comisión;

II.- Suscribir con el Tesorero previa aprobación del Consejo de la Comisión, los títulos de crédito, actos, contratos y demás relativos al patrimonio de la Delegación;

III.- Representar legalmente a la Delegación, con las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran autorización especial; formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal judicial, elaborar y absolver posiciones; promover y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; emitir, avalar, negociar títulos de crédito; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran cláusula especial o autorización; y sustituir y revocar poderes generales o especiales; así mismo, podrá delegar funciones y facultades mediante acuerdo específico.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

IV.- Proponer los programas de actividades anual;

V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI.- Imponer sanciones disciplinarias de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo;

VII. Gestionar y obtener, previa autorización de su Consejo Directivo así como el de la Comisión, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, para firmar en su nombre los contratos de crédito, suscribir títulos de crédito y demás obligaciones ante instituciones públicas o privadas;

Para el ejercicio de las facultades a que se refiere esta fracción, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Legislativo, en los términos de la legislación aplicable; y

VIII.- Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

Artículo 26.- El Secretario y el Tesorero tendrán las mismas facultades que los de la Comisión en el ámbito de su competencia.

Artículo 27.- Los ingresos que obtengan por la prestación de los servicios establecidos en la presente Ley, deberán destinarse al mejoramiento del servicio, sin demérito de lo establecido en el artículo 13, fracción III de ésta ley.

Artículo 28.- Las subdelegaciones en su caso, tendrán la estructura orgánica y las mismas facultades que las Delegaciones.

TÍTULO SEGUNDO

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

**ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS Y LODOS RESIDUALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 29.- Los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento, así como las acciones de planeación, investigación y gestiones del recurso hídrico, estarán a cargo de:

I.- La Comisión; las Delegaciones y Subdelegaciones;

II.- El Instituto Estatal del Agua;

III.- Los organismos operadores; y

IV.- Los grupos organizados del sector social.

**CAPÍTULO II
INSTITUTO ESTATAL DEL AGUA**

Artículo 30.- El Instituto Estatal del Agua será creado por la Comisión como Unidad Administrativa; facultado para planear y ejecutar acciones de investigación y desarrollo en materia del recurso hidráulico; formar y capacitar recursos humanos especializados en materia hídrica; promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua, además de celebrar a través de la Comisión contratos de prestación de servicios relacionados con su objeto.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Podrán participar en ella, organizaciones e instituciones públicas o privadas, personas físicas y morales de carácter nacional e internacional.

Artículo 31.- El Instituto Estatal del Agua podrá allegarse de recursos financieros y materiales provenientes de:

I.- El Estado, la Federación o los Municipios;

II.- Las personas físicas o morales, así como de organizaciones e instituciones publicas o privadas, tanto nacionales como extranjeras;

III.- La prestación de servicios profesionales, celebrados por conducto de la Comisión; y

IV.- Los que se allegue en forma diversa.

Artículo 32.- Para proponer y definir su plan anual de trabajo, el Instituto contará con un Consejo de participación ciudadana integrado por siete miembros provenientes de:

I.- Los organismos empresariales;

II.- Organismos no gubernamentales;

III.- Instituciones de Educación Superior;

IV.- El sector salud;

V.- La Secretaría de Planeación y Evaluación;

VI.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VII.- El Titular del Instituto.

El Consejo deberá sesionar ordinariamente dos veces al año, y extraordinariamente cuando sea necesario.

En la primera sesión se definirá el plan anual de trabajo que se someterá al Consejo Directivo de la Comisión para su aprobación.

Habrá quórum con la asistencia de cinco de los miembros del Consejo, siempre y cuando se encuentre presente el Titular del Instituto, quién tendrá voto de calidad.

Todos los cargos serán honorarios, con excepción del titular del Instituto.

Artículo 33.- Son facultades del Instituto Estatal del Agua:

I.- Proponer al Consejo de la Comisión, las políticas hidráulicas para el Estado;

II.- Fomentar la participación ordenada de la sociedad civil, asociaciones y colegios de profesionistas, así como de las instituciones educativas de nivel superior, académicas y de investigación, para mejorar las obras y servicios hidráulicos, así como el uso racional del agua;

III.- Promover, coordinar, apoyar y ejecutar proyectos dentro del área de investigación de hidráulica y materias afines;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

IV.- Promover y apoyar a la sociedad civil con el propósito de que se organice, capacite y sea corresponsable de la planeación y mejoramiento de las obras y servicios hidráulicos;

V.- Celebrar convenios por conducto de la Comisión, con organizaciones e instituciones públicas o privadas nacionales y extranjeras para la asistencia, cooperación técnica y de investigación, capacitación de recursos humanos especializados y apoyo financiero en materia del agua; y

VI.- Promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en relación al agua, a través de acciones concretas que involucren a la sociedad.

CAPÍTULO III
CULTURA DEL AGUA

Artículo 34.- La Comisión y los Organismos Operadores promoverán con la participación del Gobierno del Estado, los Municipios, las instituciones de educación superior y de las organizaciones no gubernamentales, las acciones que inculquen a la sociedad una nueva cultura del cuidado y uso eficiente del agua.

Artículo 35.- Los usuarios de los servicios públicos de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento deberán conservar y mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas para evitar fugas y desperdicios de agua potable, residual o residual tratada.

Deberán utilizarse aparatos ahorreadores de agua que permitan el uso racional y equitativo del agua en los casos, términos y características que determine la presente ley, reglamento y demás disposiciones aplicables.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 36.- El organismo operador correspondiente deberá proveer lo necesario a efecto de detectar y reparar oportunamente las fugas en las redes de conducción y distribución de agua.

Artículo 37.- Toda persona física o moral debe reportar ante el organismo operador correspondiente, la existencia de fugas de agua o de cualquier otra circunstancia que afecte el funcionamiento adecuado de los sistemas de agua, alcantarillado y saneamiento, cuando tenga conocimiento de ello.

Artículo 38.- Los organismos operadores en épocas de escasez de agua o por trabajos de mantenimiento, reparación y reposición de los sistemas de abasto, regulación y distribución, podrán establecer condiciones de restricción durante el tiempo que estimen necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

CAPÍTULO IV
ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 39.- Los Municipios que tengan a su cargo la prestación del servicio de agua, alcantarillado, saneamiento, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales, previo convenio y con la opinión del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, podrán coordinarse para prestar los servicios antes mencionados, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios correspondientes; dicho convenio deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 40.- El Convenio a que se refiere el artículo anterior, será considerado de derecho público y para su legal existencia, se requerirá que:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- I.- Su celebración sea autorizada por los Ayuntamientos respectivos;
- II.- La organización y operación del organismo público que se constituya, se regule conforme a las bases de la presente Ley;
- III.- Se haya obtenido la opinión y recomendaciones de la Comisión.

Artículo 41.- El organismo operador intermunicipal, con base a su ámbito de competencia y jurisdicción geográfica, para prestar los servicios tendrá los objetivos, atribuciones, estructura y administración, contenidos en el convenio respectivo y se sujetará a las reglas o bases de operación a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO V
**TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS Y LODOS RESIDUALES**

Artículo 42.- La solicitud para la transferencia de los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales, que presta el Poder Ejecutivo del Estado en el municipio interesado, deberá acompañarse de los documentos señalados a continuación y se sujetará a lo siguiente:

- a). El escrito que la contenga debe dirigirse al Poder Ejecutivo del Estado;
- b). La solicitud debe estar aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento respectivo;
- c). La personalidad del representante o apoderado, en su caso;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- d). La situación financiera del Municipio de los últimos cinco años, incluyéndose los estados financieros de balance general, de movimientos de ingresos y egresos, de análisis de variaciones presupuestales y de deuda pública;
- e). Relación detallada de reservas y contingencias;
- f). El número de empleados y el importe de sueldos o salarios, costos asociados, prestaciones laborales derivadas de los contratos colectivos de trabajo y servicio médico presupuestados para el ejercicio fiscal del año en que se efectúe la solicitud;
- g). El Plan Municipal de Desarrollo, con las proyecciones de obras para infraestructura que garanticen la prestación del servicio;
- h). El plan o proyección de previsiones financieras, administrativas y laborales, para asegurar la operación del organismo operador Municipal, para los siguientes cinco años contados a partir de la fecha de la solicitud; y
- i). Que tiene la capacidad financiera para cubrir al erario público estatal, el valor físico de la infraestructura para prestar el servicio, determinado en avalúo practicado por un perito con registro en la especialidad ante el Departamento Estatal de Profesiones.

Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado, dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la solicitud respectiva, podrá previo dictamen debidamente fundado y motivado:

A) INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA. Para ello se deberá elaborar un programa que se sujetará a lo siguiente:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

I.- La infraestructura destinada a la prestación del servicio, de manera enunciativa como bienes muebles e inmuebles, líneas generales de conducción de agua y drenaje tales como acueductos, colectores y emisores; plantas de tratamiento y lagunas de estabilización se trasmitirán a título oneroso. Quedan exceptuadas las tuberías subterráneas destinadas a la red de distribución de las poblaciones o localidades de que se trate, de conducción de agua para consumo y drenaje, para lo cual:

I.I. El Poder Ejecutivo del Estado y el Municipio solicitante, nombrarán cada uno, un perito valuador con cédula federal o registro en la especialidad.

I.II. El valor a determinar será el físico.

I.III. Cada perito deberá detallar los valores base de referencia, el método y el procedimiento que empleo para concluirlo, los factores de mérito y demérito aplicados.

I. IV. De no coincidir las conclusiones de valor, las partes, de común acuerdo nombrarán un tercer perito para determinar el valor final. De no estar de acuerdo las partes en el nombramiento, el Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado para que por conducto de la Junta de Coordinación Parlamentaria, nombre el perito en discordia. En ambos casos, el término para el nombramiento será dentro de los quince días hábiles siguientes.

II. El valor físico determinado en el peritaje, deberá ser cubierto por el Municipio solicitante en una sola exhibición ante la entidad Recaudadora correspondiente del Ejecutivo Estatal.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

III. El Poder Ejecutivo solicitará al Congreso la desafectación del régimen del dominio público de los inmuebles e infraestructura destinados al servicio, en los siguientes términos:

1. Se enviará una relación detallada de los inmuebles, su destino y el avalúo practicado;
2. Copia legalizada del certificado de ingresos en garantía que ampare el valor de la infraestructura; y
3. La solicitud de transferencia del servicio, con todos sus anexos.

IV.- El decreto que contenga la desafectación de los inmuebles e infraestructura, la sujetará a la condición resolutoria de que sea destinada a la prestación del servicio. En caso contrario se revertirán los bienes que no cumplan con dicho destino. El Poder Ejecutivo del Estado devolverá el valor de los inmuebles previo peritaje, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir del cual se haya formalizado dicha reversión.

V. El Ayuntamiento del municipio que prestará el servicio, dentro del término de veinte días hábiles a partir de la publicación del decreto que desafecte los inmuebles, deberá constituir el organismo operador correspondiente.

VI. Una vez constituido el organismo operador y con el decreto de desafectación, se formará un Comité de Transferencia integrado por:

- 1) El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de quién nombre;
- 2) La Secretaría General de Gobierno;
- 3) Presidente del Consejo Directivo de la Comisión Estatal del Agua;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- 4) El organismo operador del servicio que se transferirá;
- 5) El presidente del Ayuntamiento del municipio que prestará el servicio;
- 6) El Secretario del Ayuntamiento del municipio que prestará el servicio;
- 7) El Tesorero del Ayuntamiento del municipio que prestará el servicio;
- 8) El organismo operador municipal que recibirá el servicio;
- 9) El regidor de Hacienda del Municipio que prestará el servicio; y
- 10) El Síndico del Municipio que prestará el servicio.

VII. El Ayuntamiento receptor y el organismo operador del servicio que se transferirá, nombrarán dos asistentes técnicos que presentarán al Comité, dentro de los treinta días naturales siguientes, un programa calendarizado de acciones.

VIII. El titular del organismo operador municipal que asumirá la prestación del servicio, una vez entregados materialmente los inmuebles destinados al servicio, por escrito, autorizará al Poder Ejecutivo del Estado para que aplique al pago de la infraestructura, el importe del certificado de depósito en garantía que ampara el valor de los mismos.

En caso contrario:

B) SOLICITAR AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CONSERVAR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; los servicios de agua, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas y lodos residuales, por considerar que la transferencia de Estado a Municipio podría afectar la prestación en perjuicio de la población.

La Junta de Coordinación Parlamentaria del Poder Legislativo del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, dará inicio al procedimiento para verificar la capacidad financiera, técnica y administrativa del Ayuntamiento solicitante, sujetándose a lo siguiente:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

I. Solicitará al Poder Ejecutivo, para que dentro del término de diez días naturales remita la solicitud y anexos del Ayuntamiento, así mismo, la información técnica, financiera y contable del organismo operador que preste el servicio que se solicita sea transferido, consistente en:

1. Presupuesto de ingresos y egresos, de los últimos cinco anteriores ejercicios fiscales;
2. Balance general;
3. Estado de resultados;
4. Estado de situación patrimonial que incluya los activos valorizados de bienes muebles e inmuebles;
5. Estado de variaciones presupuestales;
6. Estado de deuda pública;
7. Relación de reservas y contingencias;
8. El número de empleados, importe de sueldos o salarios, costos asociados, prestaciones laborales derivadas de los contratos colectivos de trabajo y servicio médico presupuestados para el ejercicio fiscal en que se haya hecho la solicitud. En su caso, la Junta de Coordinación Parlamentaria solicitará su actualización dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la misma; y
9. La información jurídica y toda la demás que refleje la situación actual de operación.

II. Con la información proporcionada por el Poder Ejecutivo, se correrá traslado al Ayuntamiento solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga, dentro del término improrrogable de treinta días naturales.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

III. Transcurrido el término señalado en la fracción anterior, la Contaduría General del Congreso del Estado, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes, con la información proporcionada aplicará el siguiente procedimiento:

- 1) Realizará un comparativo de conceptos e importes para obtener los estados financieros razonablemente reales, de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamentales generalmente aceptados;
- 2) Analizará la estructura y capacidad administrativa para recibir y operar los recursos humanos y financieros que se recibirían del organismo operador;
- 3) Emitirá una opinión a manera de conclusión por escrito, en relación a la viabilidad de la situación financiera y administrativa del municipio solicitante.

IV. El Presidente de la Junta de Coordinación Parlamentaria, remitirá la opinión al ayuntamiento solicitante a manera de conclusión, para que emitan su opinión en un término improrrogable de treinta días naturales.

V. La Junta de Coordinación Parlamentaria contará con un término máximo de sesenta días naturales, para emitir un dictamen debidamente fundado y motivado para declarar la procedencia o negativa a la solicitud de transferencia.

De ser aprobatorio el dictamen de la solicitud, deberá considerar la transmisión de la propiedad a título oneroso de la infraestructura y la desafectación de los bienes del dominio público destinados al servicio, según sea el caso.

VI. El dictamen será sometido a consideración del Pleno del Congreso para su resolución final en un término máximo de sesenta días naturales; el acuerdo se tomará

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

por las dos terceras partes de sus integrantes, debiendo valorar además la opinión de la Contaduría General, teniendo como base, que no se afecte el interés público de la población en la prestación del servicio que se pide sea transferido.

VII. De ser aprobada la solicitud, se abrirá el procedimiento de transferencia a que se refiere el apartado A), de éste artículo.

TÍTULO TERCERO
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA, ALCANTARILLADO Y
TRATAMIENTO

CAPÍTULO I
SERVICIO DE AGUA EN BLOQUE

Artículo 44.- El servicio de agua en bloque, se prestará previos los estudios que determinen su factibilidad técnica, financiera y en su caso la construcción de la infraestructura requerida.

Artículo 45.- El contrato para la prestación del servicio deberá contener como mínimo la infraestructura que aportarán los organismos operadores, el caudal a suministrar, la forma y el sitio de la entrega, la tarifa a pagar y la garantía de pago.

Artículo 46.- El servicio de agua en bloque, podrá proporcionarse con aguas de jurisdicción estatal y aguas nacionales asignadas al Estado para ese efecto.

CAPÍTULO II
CONTRATACIÓN Y CONEXIÓN

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 47.- Los constructores de fraccionamientos, realizarán las obras para conectarlo a las redes generales de infraestructura hidráulica existente, previa factibilidad de servicios. De no existir la infraestructura para la conexión, el fraccionador construirá las obras que se requieran de acuerdo con las especificaciones que fije el citado organismo.

Las obras ejecutadas en los términos del párrafo anterior, se trasmitirán a título gratuito al organismo operador encargado de prestar el servicio y formarán parte de su patrimonio bajo el régimen de bienes del dominio público.

Artículo 48.- Una vez construidas las obras de infraestructura hidráulica y se realicen las conexiones correspondientes, el usuario deberá contratar el servicio ante el organismo operador correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que sea entregado el inmueble. En caso contrario, la conexión la efectuará el organismo operador con cargo a los propietarios o poseedores de los predios, además de las sanciones aplicables.

Artículo 49.- En las conexiones para el suministro de agua, deberá instalarse un aparato medidor ubicado al exterior del inmueble y en lugar visible que permita la toma de lectura, inspección y sustitución en su caso. Los trabajos serán realizados sólo por personal autorizado del organismo operador.

Es deber de los usuarios, construir las instalaciones de acuerdo a las especificaciones técnicas que señale el organismo operador.

Artículo 50.- Cuando se requiera el cambio, supresión o cancelación de la conexión a los servicios, los propietarios o poseedores de los inmuebles lo solicitarán por escrito y mediante el pago de los adeudos en su caso.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 51.- La conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes. Efectuada la conexión, aún cuando no se haga uso de los servicios, causará el pago de los derechos que fije la tarifa.

Cuando el organismo operador no reciba el pago por la prestación de los servicios públicos dentro de los noventa días siguientes al periodo de consumo, efectuará una inspección física al inmueble para verificar la ocupación del mismo y la correcta conexión del servicio. Cuando esté desocupado el inmueble y lo constate, el organismo operador podrá suspender total o parcialmente el servicio y retirar el aparato medidor.

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de lotes ubicados en fraccionamientos, o los desarrolladores, pagarán los derechos por suministro de agua a partir de la fecha de conexión.

Artículo 53.- Cada inmueble será conectado individualmente al sistema general de los servicios públicos. Tratándose de inmuebles sujetos al régimen de condominio, las conexiones al servicio de agua potable y alcantarillado serán individuales incluyendo el aparato medidor de consumo del agua.

Artículo 54.- El mantenimiento de las líneas generales de conducción, estará a cargo de los organismos operadores. La conexión y el mantenimiento de las tomas domiciliarias, desde la red general, será a cargo de los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Artículo 55.- Los usos específicos en que puede prestarse el servicio de agua potable son:

I.- Doméstico;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- II.- Industrial;**
- III.- Comercial; y**
- IV.- Otros.**

Artículo 56.- El uso doméstico siempre tendrá prioridad para la prestación o suministro en relación con los demás.

Artículo 57.- Los organismos operadores, con base en el reglamento correspondiente, fijarán las disposiciones y especificaciones técnicas para revisar y aprobar en su caso, planos, proyectos y demás documentación que sean incorporados al patrimonio del organismo.

Los desarrolladores, fraccionadores o constructores, sujetarán sus proyectos ejecutivos y de obra terminada para suministrar agua potable, alcantarillado y saneamiento, a las disposiciones del reglamento respectivo, así como a la revisión, aprobación y supervisión de obra en su caso, del organismo operador correspondiente, previo pago de los derechos causados.

Artículo 58.- Cuando exista fuga o escape de agua entre la conexión de la toma del medidor a la red general, provocada por la instalación o reparación de una toma o de la descarga, ocasionando destrucción del pavimento, la guarnición o la banqueta, el organismo operador realizará las reparaciones con cargo al usuario. El organismo podrá conceder diferentes modalidades para el pago, mediante acuerdo celebrado por escrito con el usuario.

Artículo 59.- Cualquier modificación proyectada para el inmueble o su giro, uso o actividad que afecte a las instalaciones de los servicios de agua, alcantarillado y saneamiento, deberá solicitarse por el interesado o su representante, presentando el proyecto de obra al organismo operador, sujetándose a la autorización, los términos en

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

ella contenida, plazos y procedimientos establecidos para instalar y conectar los servicios.

El propietario o poseedor no podrá ejecutar las obras para el cambio de sistema, instalación y supresión de los servicios públicos que regula la presente ley.

Artículo 60.- No podrán instalarse derivaciones de tomas de agua o de descargas al alcantarillado, sin previa autorización del proyecto y posterior supervisión a su ejecución e instalación del medidor de flujo por el organismo operador.

CAPÍTULO III
USUARIOS

Artículo 61.- Los usuarios tienen el deber de pagar los servicios públicos que le preste el organismo operador. Cuando no exista consumo o no se utilice el desagüe autorizado, cubrirá el monto de los derechos mínimos fijados en la tarifa correspondiente. Los adeudos generados por cualquiera de los conceptos de servicios a que se refiere esta ley, así como las sanciones, tendrán el carácter de crédito fiscal.

Artículo 62.- Los usuarios, para optimizar el consumo de agua, deberán utilizar aparatos o sistemas ahorreadores.

Artículo 63.- Cuando se transfiera la propiedad o se adquiera la posesión de un inmueble por cualquier acto jurídico, los nuevos titulares se subrogarán en los derechos y asumirán responsabilidad en el pago de los servicios, derivados del contrato celebrado.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Los titulares del Registro Público de la Propiedad y el Comercio o los encargados por ministerio de ley, deberán cerciorarse que los inmuebles cuya propiedad o posesión se trasmita, se encuentren al corriente en el pago de los derechos por los servicios públicos de agua, alcantarillado y saneamiento, en caso contrario, negarán la inscripción.

Los organismos operadores implementarán campañas permanentes de difusión en tal sentido.

Artículo 64.- El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada, deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida. Esta circunstancia en ningún caso será mayor a seis meses a partir de la fecha del primer suministro o conexión de la toma.

Artículo 65.- Los usuarios permitirán el acceso al personal del organismo operador debidamente acreditado, al lugar o lugares donde se encuentren instalados los aparatos medidores para la toma de lecturas del servicio o acción para supervisar tomas, instalaciones y medidores.

Las inspecciones se ordenarán por escrito, especificando acciones a realizar y personal habilitado, mediante oficio de comisión suscrito por el titular del área del organismo operador.

Artículo 66.- Los usuarios deberán proteger los aparatos medidores contra robo, alteraciones o daños a los mismos, debiendo informar al organismo operador cualquier deterioro, pérdida o circunstancia que impida su funcionamiento.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 67.- Si la descarga de albañal domiciliario se destruye por causa imputable a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, las obras de reparación o sustitución serán a su cargo.

Artículo 68.- Los usuarios de los servicios públicos materia de esta Ley, recibirán del organismo operador copia del contrato de prestación de servicios públicos.

Artículo 69.- En los fraccionamientos o desarrollos de vivienda, las áreas verdes contarán con la infraestructura para el riego con aguas pluviales, residuales o tratadas.

CAPÍTULO IV
PRETRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 70.- Se prohíbe verter a las redes de alcantarillado, desechos tóxicos, sólidos o líquidos, de naturaleza biológica o de cualquier otro tipo, como resultado de procesos industriales o clasificados peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las descargas de aguas residuales resultantes de procesos industriales que requieran conectarse a las redes de alcantarillado, se sujetarán a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en materia ecológica y al anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador.

Las aguas residuales que contengan sustancias tóxicas o cualquier otro tipo de carga contaminante arriba de los parámetros permisibles, deberán ser tratadas antes de ser vertidas a las redes o cauces de jurisdicción Estatal.

El organismo operador determinará el pago de derechos por los excedentes en volumen y/o contaminantes contenidos en las descargas.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 72.- Los responsables de las descargas a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener el permiso de descarga correspondiente.

Artículo 73.- Los organismos operadores atenderán prioritariamente al desarrollo de la infraestructura que permita aprovechar el mayor volumen de aguas residuales tratadas, cuando existan justificaciones técnicas, económicas y ambientales.

Artículo 74.- Los organismos operadores promoverán el aprovechamiento de las aguas residuales tratadas dentro de esquemas integrales a nivel local y regional que incluyan todos los usos y demandas existentes.

Artículo 75.- Es deber utilizar agua residual tratada, en los lugares en que exista la infraestructura y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, principalmente para:

I.- Limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes públicas, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

II.- Sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran agua potable;

III.- Construcción de terracerías y compactación de suelos;

IV.- Hidrantes contra incendios;

V.- Lagos de ornato;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VI.- Áreas verdes de campos deportivos; y

VII.- Cualquier otro reuso.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS DESCARGAS Y USO DE AGUA RESIDUAL TRATADA**

**CAPÍTULO I
USUARIOS DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO URBANO**

Artículo 76.- Las personas físicas o morales que viertan aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado, deberán:

I.- Manifestar y registrar los componentes de sus descargas ante el organismo operador;

II.- Obtener el permiso de descarga de aguas residuales;

III.- Llevar bitácora mensual de generación y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de acuerdo a la normatividad aplicable vigente, que presentarán al organismo operador cuando lo solicite;

IV.- Instalar y mantener en buen estado los dispositivos de aforo, así como los accesos a los puntos de muestreo, que permitan verificar los volúmenes de las descargas y la toma de muestras;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

V.- Informar al organismo operador de cualquier cambio en sus procesos, particularmente al modificarse las características o volúmenes de las descargas autorizadas;

VI.- Permitir a los inspectores designados por el organismo operador, el acceso a sus instalaciones cuando la práctica se base en una orden que reúna los siguientes requisitos mínimos:

1. Conste por escrito;
2. Se identifique la persona encargada de practicarla con documento vigente, que contenga su fotografía y firma autógrafa del titular del organismo operador;
3. Esté precisado donde se efectuará;
4. Acciones, toma de muestras para su caracterización, revisión de documentos que se solicitará su exhibición, del funcionamiento de instalaciones, equipos o la instalación de éstos, tuberías, conexiones; y
5. Fundamentos legales con base en los cuales se emite la orden y contenga firma autógrafa del titular del organismo operador.

Al inicio de la visita, se levantará un acta circunstanciada ante dos testigos propuestos por el usuario que se identifiquen y presencien su desarrollo, en caso contrario lo hará el inspector. Al concluirse se firmará por los que estuvieron presentes y/o intervinieron en ella. Si no desean firmar, se hará constar textualmente la razón. Se entregará copia del acta al usuario;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VIII.- Cuando se generen residuos sólidos, grasas y aceites de origen orgánico e inorgánico, deberán contar con sistemas de retención para cada uno de ellos y llevar bitácora para registro del mantenimiento y limpieza; y

IX.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan las Normas Oficiales en materia ecológica, el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador y el contrato de prestación de servicios correspondientes.

CAPÍTULO II
PERMISOS DE DESCARGA

Artículo 77.- Los permisos que se expedirán son:

- I.** Provisional para descarga, con vigencia de uno a seis meses; y
- II.** Con vigencia de un año, revocable.

La expedición de dichos permisos, serán previo pago de los derechos correspondientes, calculados con base en el caudal de descarga indicado en el aforo anexo a los análisis presentados.

Artículo 78.- En un plazo de veinte días hábiles, los usuarios presentarán el programa constructivo o de ejecución de obra para control de calidad de las aguas residuales. El organismo operador expedirá un permiso provisional para descarga.

Artículo 79.- El permiso a que se refiere el artículo anterior, podrá renovarse hasta por el mismo término, si demuestra que se están realizando las obras para la adecuación de la descarga y es necesario más tiempo para su conclusión.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 80.- El organismo operador ordenará la suspensión temporal o definitiva de la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado cuando:

- I.- No se cuente con permiso;
- II.- La calidad de las aguas residuales no se sujete a los límites señalados en el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador;
- III.- No sea pagada la tarifa correspondiente;
- IV.- El responsable de la descarga diluya las aguas residuales, para tratar de cumplir con los límites señalados en el anexo de parámetros para descargas de cada organismo operador; y
- V.- Se descarguen contaminantes peligrosos.

CAPÍTULO III
TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 81.- Cuando el usuario suspenda el tratamiento de aguas residuales, o la operación de su sistema pueda provocar o provoque daños y perjuicios a la salud pública, a la red de alcantarillado, a la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del organismo operador, éste ordenará la suspensión de la descarga hasta en tanto se solucione el problema, con independencia de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 82.- El organismo operador integrará el padrón de prestadores de servicios en materia de saneamiento, para análisis de aguas residuales, sistemas de tratamiento, recolección de desechos y limpieza de trampas para grasa y aceite.

Artículo 83.- La calidad del agua para reuso, deberá ajustarse a los límites máximos permisibles de contaminantes para aguas residuales tratadas, destinadas a servicios públicos y agrícolas conforme a la normatividad aplicable vigente.

Artículo 84.- El uso del agua residual tratada será estrictamente para riego de viveros, áreas verdes públicas y particulares.

Artículo 85.- Los usuarios potenciales ubicados cerca de una línea de conducción o distribución de agua residual tratada, deberán contratar dicho servicio.

Artículo 86.- En los lugares y puntos donde se utilice agua residual tratada, deberá identificarse con señalamientos cuyo texto y formato estén aceptados internacionalmente, con letreros o indicadores que indiquen la naturaleza del líquido, colocados a intervalos visibles. Es deber aplicar estas disposiciones, principalmente para el caso de acarreo, válvulas, llaves, tomas, conexiones y demás accesorios de agua residual tratada.

Artículo 87.- Las instalaciones hidráulicas para conducción de agua residual tratada, estarán reguladas por lineamientos internacionales aplicables, evitando su interconexión con las líneas de agua potable.

TÍTULO QUINTO
REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AGUA

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

CAPÍTULO I
AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo del Estado, previo los estudios técnicos podrá declarar, reglamentar, vedar o reservar el uso de aguas de jurisdicción estatal, en los casos de interés público siguientes:

I.- Prevenir y evitar la sobreexplotación;

II.- Proteger o restaurar los ecosistemas;

III.- Proteger las aguas contra la contaminación; y

IV.- Restringir o prohibir su uso, por escasez o sequía extraordinarias.

El decreto donde conste la determinación, se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Artículo 89.- El Poder Ejecutivo del Estado, fijará a través de la Comisión, las modalidades o límites a los derechos de los usuarios y demás acciones complementarias que se requieran por causa de interés público, fundando y motivando en forma clara y precisa las razones que den sustento a sus medidas y teniendo como base la prioridad en el suministro de agua potable para uso doméstico.

Artículo 90.- Las determinaciones para establecer zonas de veda, describirán con precisión la ubicación y delimitación del polígono que comprenda o extienda; también las causas, razones o motivos, modalidades, los procedimientos técnicos para vigilar su cumplimiento.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 91.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, ya sea por particulares, dependencias o entidades de la administración pública Federal, Estatal o Municipal, se realizará previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, en los términos de ésta ley, reglamento respectivo y los contenidos en el título de concesión expedido.

Artículo 92.- La Comisión llevará el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, para inscribir las autorizaciones, restricciones, prórrogas, suspensión, revocación, terminación y demás actos jurídicos en relación con los derechos en ellas contenidas.

Artículo 93.- Las certificaciones que expida el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, son documentos públicos y harán prueba plena frente a terceros salvo prueba en contrario. El registro de la autorización tendrá efectos de perfeccionamiento cuando se transmitan los derechos de la misma.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 94.- Es de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua.

Artículo 95.- Los organismos operadores tendrán en el ámbito de su competencia, el deber de difundir y vigilar el cumplimiento de los servicios y autorizaciones regulados por ésta ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como reglamentos y demás disposiciones de observancia general expedidos en la materia y:

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

- I.-** Realizar estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulico Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- II.-** Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;
- III.-** Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV.-** Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben de satisfacer las aguas residuales que se generen y viertan directamente en aguas y zonas de jurisdicción estatal y bienes del Estado, y en los demás casos previstos por la Ley de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Estado de Chihuahua;
- V.-** Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano, por el Sistema de Abastecimiento de Agua, Alcantarillado y Saneamiento, cumpla las normas de calidad correspondientes y que el uso de las aguas residuales con tratamiento previo o sin él, cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;
- VI.-** Promover, coordinar, supervisar y realizar, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo, tanto nacionales como de jurisdicción estatal; y
- VII.-** Ejercer las atribuciones que le correspondan en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, conforme a la Ley aplicable.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

CAPÍTULO III
PLANEACIÓN DEL DESARROLLO HIDRÁULICO

Artículo 96.- La formulación, seguimiento, evaluación y actualización de la Planeación y Programación del Desarrollo Hidráulico, estará a cargo de la Comisión, y se realizará en un marco participativo con el concurso de los diversos actores sociales y atendiendo a las prioridades que establezca el Ejecutivo Estatal y de conformidad con la Ley Estatal de Planeación.

Artículo 97.- La Planeación y Programación del Desarrollo Hidráulico del Estado tendrá como base:

I.- Los lineamientos y estrategias definidos para la conservación del agua y los recursos vinculados a la misma en las cuencas hidrológicas del territorio estatal, con base en las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en los acuerdos establecidos a través de los mecanismos de coordinación de los que forme parte el Estado, de conformidad con la legislación vigente;

II.- La integración, depuración, actualización, y análisis de la información básica sobre la gestión del agua en el Estado considerando los siguientes aspectos:

- a. La Cantidad, calidad, ubicación y variación temporal de los recursos hídricos, la existencia de zonas vulnerables y de interés especial, así como la información meteorológica, hidrométrica y piezométrica con la periodicidad necesaria para el establecimiento de políticas de manejo integrado;
- b. La integración y actualización del inventario de las aguas nacionales asignadas por la Federación al Estado o a los Ayuntamientos, de las aguas que formen parte de reservas

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

constituidas conforme a las leyes en la materia y de las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes, así como de los usos del agua en la entidad y de la infraestructura federal, estatal o municipal para su aprovechamiento y control;

- c. La demanda del agua en sus diferentes usos, así como la infraestructura y equipamiento correspondiente y la información básica sobre los factores que definen la demanda y su evolución;
- d. Las reservas de agua y caudal de uso ambiental para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en las áreas y sitios que se determine conjuntamente entre los actores interesados y la autoridad federal y estatal en la materia.
- e. La integración y actualización del catálogo de acciones y proyectos estatales y municipales para el aprovechamiento y manejo integrado del agua y de las cuencas y acuíferos en el Estado, así como para el control y preservación de su calidad;
- f. La relación y características básicas de los programas, subprogramas y acciones correspondientes a sus índices de gestión que reflejen los efectos ambientales, económicos y sociales; y

Artículo 98.- El Programa Hidráulico Estatal constituye el instrumento de Planeación del Desarrollo Hídrico del Estado y en su integración se incluirá como mínimo:

- I.- El diagnóstico de las cuencas y regiones de planeación en que se subdivida la superficie estatal, integrando la condición de los suelos y la oferta natural de aguas superficiales y subterráneas, en cantidad y calidad, así como su variación temporal y territorial en el Estado con base en los criterios establecidos en el Artículo 27 de la presente Ley;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

II.- La solución a los problemas, necesidades e iniciativas planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa, en materia de gestión del agua y de los servicios públicos hidráulicos en el Estado;

III.- Las estrategias y alternativas jerarquizadas para la solución de la problemática vinculada a los usos del agua y los suelos, considerando para ello la preservación de los ecosistemas que pudieran resultar afectados;

IV.- El planteamiento de bases y principios para la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación;

V.- Los requerimientos de investigación y capacitación en materia de agua y servicios públicos hidráulicos, la orientación social sobre la problemática derivada de los diagnósticos y sus soluciones; y la creación de una nueva cultura del agua acorde con la realidad estatal; y

VI.- El Desarrollo de los mecanismos e instrumentos necesarios para fortalecer las capacidades de las organizaciones de usuarios dentro del Estado para incrementar su productividad y competitividad en términos del uso de los recursos hídricos que utilizan.

**CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 99.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión Estatal del Agua y sus Delegaciones, promoverán la participación de los sectores social y privado en la definición de las políticas y estrategias de gestión integrada de los recursos hídricos.

Artículo 100.- Para los efectos de esta ley, la Comisión:

- a. Promoverá la participación efectiva de las organizaciones ciudadanas, los usuarios del agua y de las autoridades competentes, en la planeación y ejecución de acciones para la gestión de las aguas, de conformidad con lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos en la materia;
- b. Apoyará el fortalecimiento de los mecanismos de participación previstos por la legislación federal y local para que los usuarios y la sociedad puedan participar en la toma de decisiones en materia de agua y dar seguimiento a las medidas específicas que contribuyan a la solución de la problemática relacionada con la conservación, preservación y uso eficiente de los recursos hídricos;
- c. Promoverá que las organizaciones ciudadanas o no gubernamentales con interés en materia de recursos hídricos, además de los usuarios y autoridades locales participen de manera colegiada; y
- d. Concertará acciones y convenios con los diversos actores interesados, para incentivar el uso eficiente del agua y la preservación de los ecosistemas acuáticos.

TITULO SEXTO
CONTROL DE LA LEGALIDAD

CAPÍTULO I

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

INSPECCIONES

Artículo 101.- Los organismos operadores están facultados para ordenar y practicar inspecciones a fin de verificar se cumpla con esta ley, reglamentación y demás normatividad aplicable a la materia.

Igualmente suspenderán, los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no aprobadas o un uso distinto al autorizado.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 102.- Son infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales sin autorización respectiva;
- II.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales, sin observar las disposiciones aplicables en materia de calidad del agua;
- III.- Explotar, usar o aprovechar aguas estatales en volúmenes mayores a los autorizados;
- IV.- Modificar o desviar los cauces, vasos o corrientes, sin autorización;
- V.- Ocupar cuerpos receptores propiedad del Estado, sin autorización de la Comisión;
- VI.- Alterar la infraestructura hidráulica de los organismos operadores, sin su autorización.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VII.- Negar la información solicitada por la Comisión, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII.- Instalar o utilizar toma clandestina, derivaciones no autorizadas o descargar aguas residuales sin permiso de la autoridad competente.

IX.- Negarse el usuario a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;

X.- Desperdiciar el agua o incumplir con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece esta Ley, o las disposiciones que emitan la autoridad competente;

XI.- Impedir la ejecución de obras hidráulicas en vía pública para la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XII.- Impedir la instalación de los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad del agua en los términos que establece esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Causar desperfectos a su aparato medidor, violar los sellos del mismo, alterar el consumo o provocar que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva;

XIV.- Impedir la revisión de los aparatos medidores o la práctica de su inspección;

XV.- Emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de conducción o de distribución;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

XVI.- Descargar aguas residuales en la red de alcantarillado, sin contar con el permiso de la autoridad competente a cargo de este servicio, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;

XVII.- Recibir el servicio público de agua potable, agua residual tratada y alcantarillado o descargar aguas residuales en las redes de alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVIII.- Descargar aguas residuales en las redes de alcantarillado, incumpliendo los límites señalados en los anexos de parámetros para descargas autorizados de cada organismo operador; y

XIX.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley.

Artículo 103.- Las sanciones aplicables a las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán multas equivalentes a salarios mínimos correspondientes a la zona económica en que esté ubicado el usuario:

I.- Veinte a cincuenta, en el caso de violación a la fracción VII, IX, XIV, XVII y XIX;

II.- Cincuenta y uno a cien, en el caso de violación a las fracciones II, III, V, X y XII;

III.- Ciento uno a quinientos en el caso de violación a las fracciones I, IV, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVI y XVIII;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

En los casos de las fracciones VIII, XVI y XVIII, se podrá imponer la clausura temporal o definitiva de la descarga, hasta en tanto el infractor regularice su situación y obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 104.- Para sancionar las infracciones se tomará en consideración:

- I. La gravedad;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Si son subsanadas las irregularidades, previamente a que el organismo operador imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 105.- Las multas podrán cobrarse con cargo al recibo de agua y/o saneamiento que el organismo operador emita al usuario.

CAPÍTULO III
MEDIOS DE DEFENSA

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

Artículo 106.- Los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, se basará en lo preceptuado en lo relativo al Código Fiscal del Estado de Chihuahua y Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, según corresponda.

Las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales, las tienen los organismos operadores en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan los capítulos IV, V y VI de la Décima Primera Parte, Libro Único denominado de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, Título Único; los artículos 1548, 1551 BIS; las fracciones I, II, III, IV VIII, IX X, XI, XII y XIII del artículo 1552 y las subsistentes V, VI y VII pasan a ser I, II y III; los artículos 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1562, 1563, las fracciones I, II, IV VI, VII y VIII del artículo 1564 y las subsistentes III, V y IX pasan a ser I, II y III; los artículos 1565, 1566, 1567, 1568, 1569, 1571, 1572, 1573, 1574, 1576, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1585, 1586, 1587, 1588, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601, 1602, 1603, 1604.

Se **reforman** los Capítulos II y III de la Décima Primera Parte, Libro Único denominado De los Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento, Título Único en su denominación; los artículos 1549, 1551; 1552 inclusive, y en las fracciones V, VI y VII; 1561, 1562, 1564 inclusive, y las subsistentes se reforman y se reubican en I, II y III; 1570, 1575 y 1577, todos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

DECIMA PRIMERA PARTE
LIBRO UNICO
SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
TITULO UNICO
CAPITULO I

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1548. DEROGADO

ARTICULO 1549. El Ejecutivo del Estado podrá declarar la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio de conformidad con lo establecido en este Código.

REFORMADO

ARTICULO 1550. Las autoridades Estatales y Municipales, proveerán de agua para consumo humano a todas las comunidades del Estado en forma y medida posibles, en sus respectivos ámbitos de competencia, y es su deber en conjunto con los habitantes del Estado, el procurar la conservación y el uso adecuado del agua potable y las obras de suministro y alcantarillado en los centros de población.

CAPITULO II
DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE CHIHUAHUA
CAPÍTULO REFORMADO

ARTICULO 1551. Para coordinar las acciones de la Federación, Estado, Municipio y particulares en obras de agua y saneamiento, se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Comisión Estatal del Agua de Chihuahua, con domicilio en la Capital del Estado. *REFORMADO*

ARTICULO 1551 BIS. DEROGADO

ARTICULO 1552. La Comisión Estatal del Agua de Chihuahua tiene las siguientes atribuciones: *REFORMADO*

- I. DEROGADA.
- II. DEROGADA
- III. DEROGADA.
- IV. DEROGADA
- V. Aprobar las tarifas para el cobro de los derechos de agua y saneamiento, a propuesta de la Junta Municipal respectiva;
- VI. Aprobar en el mes de noviembre su Presupuesto de Ingresos y Egresos y los de las Juntas Municipales, a propuesta de éstas, que deberán regir en el año siguiente;

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

Dentro de los tres primeros meses de cada año deberá formular los estados financieros del año anterior y el informe anual de actividades;

- VII. Avalar, cuando así se requiera, los créditos que se otorguen a las Juntas Municipales;
- VIII. DEROGADA
- IX. DEROGADA
- X. DEROGADA
- XI. DEROGADA
- XII. DEROGADA
- XIII. DEROGADA
- XIV. Las demás que le fijen otras disposiciones legales.

ARTICULO 1553. DEROGADO

ARTICULO 1554. DEROGADO

ARTICULO 1555. DEROGADO

ARTICULO 1556. DEROGADO

ARTICULO 1557. DEROGADO

ARTICULO 1558. DEROGADO

ARTICULO 1559. DEROGADO

ARTICULO 1560. DEROGADO

CAPITULO III
DELEGACIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA
REFORMADO

ARTICULO 1561. Las Delegaciones de la Comisión Estatal del Agua seguido del nombre del municipio en que se preste el servicio, son organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios y competentes para la prestación de los servicios de agua y saneamiento de las poblaciones localizadas en un Municipio. **REFORMADO**

ARTICULO 1562. DEROGADO

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

ARTICULO 1563. DEROGADO

ARTICULO 1564. Las Delegaciones tienen las siguientes atribuciones:
REFORMADO

- I. DEROGADA;
- II. DEROGADA.
- III. Formular el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y someterlo para su aprobación a la Comisión; *REFORMADA Y REUBICADA*
- IV. DEROGADA
- V. Proponer anualmente a la Comisión las tarifas para el cobro de servicios, tomando en cuenta, entre otros, el criterio de estimular y privilegiar el ahorro de agua; *REFORMADA Y REUBICADA*
- VI. DEROGADA
- VII. DEROGADA;
- VIII. DEROGADA;
- IX. Las demás que le fijen otras disposiciones legales. *REUBICADA*

ARTICULO 1565. DEROGADO

ARTICULO 1566. DEROGADO.

ARTICULO 1567. DEROGADO

ARTICULO 1568. DEROGADO.

ARTICULO 1569. DEROGADO

ARTICULO 1570. La determinación de tarifas para el cobro de servicios es competencia de las Delegaciones, con aprobación de la Comisión y serán obligatorias una vez publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. *REFORMADO*

ARTICULO 1571. DEROGADO

ARTICULO 1572. DEROGADO

ARTICULO 1573. DEROGADO

ARTICULO 1574. DEROGADO

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

ARTICULO 1575. Quienes cuenten con fuentes propias de aprovechamiento de agua, están obligados cuando las Delegaciones o la Comisión lo ordenen, a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectándose a las líneas públicas. *REFORMADO*

ARTICULO 1576. DEROGADO

ARTICULO 1577. Las Delegaciones están facultadas para establecer en las poblaciones comprendidas dentro de su circunscripción territorial, Subdelegaciones, como órganos auxiliares para la prestación de los servicios, cuya organización y funcionamiento se determinará en el reglamento respectivo. *REFORMADO*

CAPITULO IV
CONEXION DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO
DEROGADO

ARTICULO 1578. DEROGADO

ARTICULO 1579. DEROGADO

ARTICULO 1580. DEROGADO

ARTICULO 1581. DEROGADO

ARTICULO 1582. DEROGADO

ARTICULO 1583. DEROGADO

ARTICULO 1584. DEROGADO

ARTICULO 1585. DEROGADO

CAPITULO V
INSPECCION Y PAGO DE LOS SERVICIOS.
DEROGADO

ARTICULO 1586. DEROGADO

ARTICULO 1587. DEROGADO

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

ARTICULO 1588. DEROGADO

ARTICULO 1589. DEROGADO

ARTICULO 1590. DEROGADO

ARTICULO 1591. DEROGADO

ARTICULO 1592. DEROGADO

ARTICULO 1593. DEROGADO

ARTICULO 1594. DEROGADO

ARTICULO 1595. DEROGADO

CAPITULO VI
INFRACCIONES Y SANCIONES
DEROGADO

ARTICULO 1596. DEROGADO

ARTICULO 1597. DEROGADO

ARTICULO 1598. DEROGADO

ARTICULO 1599. DEROGADO

ARTICULO 1600. DEROGADO

ARTICULO 1601. DEROGADO

ARTICULO 1602. DEROGADO

ARTICULO 1603. DEROGADO

ARTICULO 1604. DEROGADO

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XI y se adiciona con una fracción XII ambas del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

Artículo 42.- Corresponde a la Junta de Coordinación Parlamentaria:

I a la X.....

XI.- Dictaminar sobre la solicitud de transferencia del servicio público de agua, alcantarillado, drenaje y disposición de aguas y lodos residuales, en los términos de la ley de la materia.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que le asigne ésta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento cambiarán su denominación por la Comisión Estatal del Agua de Chihuahua y Delegaciones de la Comisión Estatal de Agua respectivamente, en las ciudades o poblaciones que corresponda, en un plazo de noventa días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO.- Los contratos y demás actos jurídicos celebrados entre la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, Juntas Municipales de Agua y Saneamiento, entre ellos y con terceros, subsistirán en todos sus términos modificándose la denominación de los entes públicos por los de Comisión Estatal del Agua de Chihuahua y Delegaciones de la Comisión Estatal de Agua en las ciudades o poblaciones que corresponda.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el decreto número 714/03 II P.O. de fecha 21 de mayo de 2003, publicado en el número 41 del Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en aplicación de alguna de las disposiciones del Código Administrativo para el Estado de Chihuahua, reglamentos y demás ordenamientos, seguirán surtiendo sus efectos hasta en tanto no sean concluidos.

ARTÍCULO SEXTO.- Los nombramientos otorgados en los términos del Código Administrativo, seguirán vigentes en todos sus términos hasta en tanto se expidan los nuevos, para ajustarse a las nuevas denominaciones de los entes públicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo del Estado, expedirá la reglamentación de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año calendario a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de Decreto en los términos en que corresponda.

D a d o en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los veintidós días del mes de marzo del 2007.

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural.*

POR LAS COMISIONES UNIDAS

DEL AGUA Y SU SUSTENTABILIDAD

**DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN
PRESIDENTA**

**DIP. ROBERTO AURELIO CÁZARES
QUINTANA
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ANTONIO COMADURÁN
AMAYA
VOCAL**

PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARIA DE LOURDEZ
CARAVEO OCADIZ
SECRETARIA**

**DIP. LILIA AGUILAR GIL
VOCAL**

**DIP. ALBERTO CARRILLO
GONZÁLEZ**

**DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ
VOCAL**

*Comisiones Unidas Del Agua y su
Sustentabilidad,
Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Desarrollo Rural*

VOCAL

DESARROLLO RURAL

**DIP. JOSÉ ANTONIO COMADURÁN AMAYA
PRESIDENTE**

**DIP. ROBERTO AURELIO CÁZARES
QUINTANA
SECRETARIO**

**DIP. FIDEL ALEJANDRO URRUTIA
TERRAZAS
VOCAL**

**DIP. HUMBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN
VOCAL**

Corresponde al dictamen por el cual se aprueba la Ley del Agua para el Estado de Chihuahua